

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200381

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Solicitud de
Remedio
Administrativo

Caso Número:
B-526-22

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

El recurrente, señor Roberto Quiñones Rivera, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División), el 23 de mayo de 2022. Mediante la misma, el organismo denegó una solicitud de remedio administrativo, promovida por el recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Bayamón 501. Conforme surge del expediente de autos, el 5 de mayo de 2022 este presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División. En virtud de esta, requirió conocer los criterios que se utilizaron para denegarle la solicitud de empleo en el Proyecto de Tablillas. Al respecto, en la solicitud en controversia expresó:

“Solicito al DCR, incluyendo al oficial correccional Marcos Pérez Curet, del Proyecto de Tablillas, que me informe cuáles fueron los “criterios” que utilizó y tomó en consideración este oficial, según alega, para negarle al promovente trabajar en el Proyecto de Tablillas, entendiéndose que este oficial correccional no es parte del Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Correccional Bayamón 501, como bien menciona la Coordinadora de Remedios Damaris Robles Domínguez.”

El 9 de mayo de 2022, la División emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, recibida por el recurrente el 23 de mayo de 2022. En esta determinación, aludió a un previo pronunciamiento por el cual se había adjudicado el asunto en disputa. En específico se le indicó:

Según obra en nuestros archivos usted radicó reconsideración de la Solicitud B-1069-21 y recibió respuesta el día 18 de abril de 2022. De usted no estar conforme con la Resolución tenía que acudir en revisión judicial, por escrito, ante el Tribunal de Apelaciones en el término de quince (15) días, según sea el caso.

Inconforme, el 1ro de junio de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual solicitó conocer el contenido de su expediente social. Además, peticionó que se le informara los criterios utilizados para negarle la oportunidad de trabajar en el Proyecto de Tablillas.

El 13 de julio de 2022, luego de vencido el plazo dispuesto en ley para que la División se expresara en torno a la reconsideración de referencia, y sin haber actuado de conformidad, el recurrente acudió ante este Foro mediante el presente recurso de revisión administrativa. En el mismo formula los siguientes errores:

Erró la agencia recurrida al no atender la solicitud de remedio administrativo presentada por el recurrente, alegando que lo solicitado por el recurrente se relaciona a la solicitud de remedio administrativo B-1069-21.

Erró la agencia administrativa al no brindarle la información solicitada al recurrente la cual es parte de su expediente de confinamiento en relación a sus datos, tratamiento y ejecutorias de su plan institucional individualizado.

II

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada

para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

III

En la presente causa, el recurrente plantea que la División erró al no atender su solicitud de remedio administrativo alegando que la agencia utilizó como criterio una solicitud de remedio distinta a la expuesta en el presente recurso. A su vez, aduce que erró la División al no brindarle la información solicitada sobre sus datos, tratamientos y ejecutorias de su plan individualizado. A fin de prevalecer en sus argumentos, el recurrente sostiene que el acceso a su expediente le permitiría conocer de algún error que obre en el mismo y así poder corregir cualquier información que hubiese sido utilizada con el propósito de denegarle la solicitud de empleo en el proyecto de Tablillas. Habiendo examinado los antedichos argumentos a la luz del derecho aplicable, confirmamos el dictamen administrativo recurrido.

Un examen de los documentos que conforman el recurso nos lleva a concluir que no están presentes los criterios legales que legitiman nuestra intervención respecto a lo dispuesto por la División. Según surge, en el presente recurso el recurrente reproduce una controversia que ya fue adjudicada por la División recurrida y sostenida por este Foro. Mediante *Sentencia* del 18 de febrero de 2022, en el caso de KLRA202200045, este Tribunal revisó una determinación emitida el 6 de diciembre 2021, y notificada el 20 de diciembre 2021, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual se le denegó al recurrente la solicitud de empleo objeto de controversia. Dicha determinación se fundamentó en la no disponibilidad del empleo, dados los cambios ejecutados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación con el fin de proteger a la comunidad correccional del contagio del COVID-19. Además, al sostener dicho pronunciamiento, este Tribunal reiteró que las personas que han sido privadas de su libertad no cuentan con un derecho absoluto a la asignación de un empleo específico dentro de la Institución. Así pues, tal cual dispuesto por la División, el asunto que el recurrente somete a nuestra consideración es uno ya resuelto, por lo tanto, ningún remedio le asiste.

Por otro lado, según surge de los documentos presentados ante nos, el recurrente ha recibido la debida orientación sobre cómo acceder a su expediente social, a través de una entrevista con el Técnico de Servicios Sociopenales asignado a su caso, quien le apoyaría en el proceso de interpretar el mismo.

Recalamos, que, como norma, los pronunciamientos de las agencias administrativas gozan de un amplio margen de deferencia por parte del tribunal revisor, ello dado su conocimiento especializado en la materia que regulan. En este escenario, nuestra función estriba en resolver si los mismos son razonables a luz de la

prueba que obra en el expediente administrativo. Así pues, en ausencia de señalamiento alguno sobre la existencia de prueba que establezca lo contrario, y toda vez la corrección de la aplicación de la norma a los hechos adjudicados por el organismo, resolvemos sostener la determinación en controversia.

IV

Por los fundamentos que anteceden se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones